

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 18 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 001989 de fecha 08 de agosto de 2013, que obra en autos de fojas 100 a 113 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 216-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 14 de junio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 216-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 14 de junio de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 9,620.00 (Nueve Mil Seiscientos Veinte con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, por los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** La resolución apelada ha incurrido en un vicio al no haberse valorado debidamente la prueba, lo que atenta contra el debido proceso; **2)** La resolución impugnada incurre en un error grave, al no considerar los medios de prueba aportados al procedimiento sancionador iniciado;

Tercero: Que, de la revisión de la venida en alzada se advierte que, atendiendo los argumentos esgrimidos en el considerando *supra*, este Despacho concluye que habiendo analizado el tema de fondo, los referidos argumentos y sus extremos tienen una connotación que infiere sobre los mismos hechos, por lo que serán tratados y analizados bajo el mismo contexto;

Cuarto: Que, el supuesto vicio invocado, en el que incurre el Acta de Infracción, ergo las actuaciones inspectivas, por ello cabe precisar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia, cuando estos requisitos no concurren la voluntad expresada resulta inválida, ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal, contrario sensu, no hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado, por ello hablar o invocar el supuesto de contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias, debiendo entenderse como tal para su aplicación, a que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, al ser muy abstracta el supuesto de nulidad, corresponde a la parte que lo invoca denotar de manera fehaciente la contravención, así como sus efectos, a fin de que resulte ser el argumento suficiente para plantear la correspondiente apelación; en ese sentido, los argumentos de la nulidad invocada esgrimidos en los numerales 1 a 6 del acápite 1 del escrito de descargos, no guarda una línea de criterio respecto de invalidar las actuaciones inspectivas, para que dicha presunción sea efectiva debe primero realizarse un análisis de lo regulado en la norma especial que regula el ámbito inspectivo, es decir, si los diligenciamientos se encuentran acordes con las prerrogativas señaladas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, en ese orden de ideas, según lo revisado por este Despacho, se advierte que la Inspeccionada no ha señalado de manera adecuada la contravención al debido proceso, lo que se advierte claramente es un respecto del debido procedimiento, toda vez que, el Inspector de Trabajo comisionado dentro de sus facultades, en el decurso del proceso ha invocado y aplicado lo estipulado en las leyes de la materias antes señaladas, por lo que, la citada incurria al debido proceso deviene en infundada, surtiendo sus efectos lo resuelto por el inferior en grado;

Fdo. Abogado RAUL DUEÑAS RAMOS
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a ley

Quinto: Que, los medios probatorios adjuntados al escrito de descargos y, sobre los que ha hechos referencia a través del medio impugnatorio impuesto, en torno a su valoración, es de puntualizar que el fondo del asunto entre las partes radica en el otorgamiento de un derecho de tipo colectivo, por ello el presente análisis parte del reconocimiento del precitado derecho, así tenemos que a nivel supranacional, a través del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado en nuestro ordenamiento mediante Resolución Legislativa N° 13281 de fecha 09 de diciembre de 1959, ratificado el 02 de marzo de 1960 y, vigente para el Perú desde el 02 de marzo de 1961, el artículo 2° del colegido convenio marco establece que: *"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."*, en ese orden de ideas, siendo una fuente de derecho del cual emana una tutela laboral, al reforzar el convenio marco las normas que son de aplicación directa, así tenemos en ese orden, a nuestra Carta Magna en la que se encuentran el catálogo de derechos fundamentales, los mismos que no son declaraciones que para ser efectivas requieren de una ley de desarrollo, admiten su aplicación directa a controversias jurídicas y pueden sostener una decisión jurisdiccional, aunque la legislación del ramo no establezca un mecanismo de aplicación del mismo, ni un procedimiento especial, por ello en el numeral 1) del artículo 28° de nuestra Constitución se regula y garantiza la Libertad Sindical; por lo tanto, estamos a que su contenido constitucional se encuentra constitucionalmente protegido, en ese sentido, para el profesor Javier Dolorier Torres, los derechos colectivos son un rasgo particular de los derechos laborales¹, que doctrinariamente, se reconoce el carácter interdependiente de los derechos colectivos de trabajo, los cuales deben ser reconocidos en la misma amplitud y vigencia para que puedan ser ejercidos conjuntamente², del mismo modo, a decir de Oscar Ermida: *"No es posible el desarrollo de la libertad sindical sin la preexistencia efectiva de los demás derechos humanos y que tampoco es posible el completo ejercicio de éstos, sin la vigencia de aquella. En otras palabras, la libertad sindical no es posible sin el ejercicio de otros derechos humanos, y viceversa (...)"*³, lo cual demuestra la trascendencia y del reconocimiento de los derechos colectivos en el marco de los derechos humanos en general, uno de los tratadistas más reconocidos en Latinoamérica, el autor uruguayo Héctor-Hugo Barbagelata, considera que una de las manifestaciones que particularizan al Derecho del Trabajo es su dimensión colectiva, es decir, *"la dimensión colectiva de los conflictos deriva, en primer lugar, de la integración al mundo del trabajo de las manifestaciones de solidaridad de los trabajadores dimanantes de la toma de conciencia, o la aceptación, de la existencia de intereses comunes, (...)"*⁴, de este modo, el factor sindical y las acciones que el sujeto colectivo puede tomar constituyen piedra angular de la construcción de nuestra disciplina, bien sea por el ejercicio de la autonomía colectiva de la que están investidos o por la intervención del Estado en el marco de las relaciones laborales; sin embargo, el amplio marco constitucional se ve seriamente restringido con la regulación infraconstitucional, específicamente el Decreto Ley N° 25593, el cual (pese a su reciente modificación), conserva una visión restrictiva de la acción sindical y sus principales instrumentos, la negociación colectiva y la huelga, esta norma fue dictada tres meses después del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, lo cual resulta gráfico y descriptivo del objetivo que se buscaba al normar los derechos colectivos de trabajo; así tenemos que la libertad sindical ha sido considerada en diversos tratados internacionales de derechos humanos de ámbito mundial⁵ y americano⁶ como un derecho fundamental del cual es titular todo ciudadano, la Organización Internacional del Trabajo⁷ ha desarrollado extensamente el contenido de este derecho a través de diversos convenios (07) y recomendaciones⁸; asimismo, en la 86° Conferencia Internacional del Trabajo, donde se aprobó la

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA, TOMO I, GACETA JURÍDICA, pp. 570

² ERMIDA URIARTE, Oscar. La flexibilidad de la huelga. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, p. 9.

³ ERMIDA URIARTE, Oscar. Sindicalos en libertad sindical 28 edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.

⁴ BARBAGELATA, Hector Hugo. El particularismo del Derecho del Trabajo. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995

⁵ Numeral 4) del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

⁶ Incisos c) y g) del artículo 45 de la Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1948, artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada

⁷ En la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, artículos 7,26 Y 27 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica" aprobado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", aprobado por la Asamblea General de la OEA, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

⁸ Las Recomendaciones OIT más relevantes sobre el tema de libertad sindical son: Recomendación 143 (1971), "Sobre los representantes de los trabajadores", Recomendación 159 (1978), "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública".

"Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento", esta Organización consagró al derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental del trabajo, lo que trae como consecuencia que todo Estado miembro de la OIT, por el solo hecho de permanecer en ella, adquiere el compromiso de promover y hacer realidad el derecho a la libertad sindical, así tenemos que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna dispone que los derechos reconocidos en ella deben ser interpretados conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por nuestro país, lo que supone que a fin de determinar el contenido y los alcances del derecho a la libertad sindical debemos acudir a los documentos internacionales ratificados por el Perú que desarrollen el contenido de este derecho, respecto a la definición de la libertad sindical, dos de las definiciones más aceptadas por la doctrina respecto al derecho de libertad sindical son las propuestas por los tratadistas Ojeda Avilés⁹ y Ermida Uriarte¹⁰, el primero de ellos sostiene que la libertad sindical es el derecho fundamental de los trabajadores a agruparse establemente para participar en la ordenación de las relaciones productivas, mientras que el segundo señala que este derecho, para ser entendido como tal, debe incluir, por lo menos, la libertad para constituir sindicatos, organizados y afiliarse a ellos, así como la adecuada protección al ejercicio de la actividad sindical; por otra parte, el maestro español Palomeque López¹¹ sostiene que el derecho a la libertad sindical es un derecho complejo o genérico integrado por un conjunto de derechos y facultades que identifican o hacen reconocible el ejercicio del mismo, lo que dificulta encontrar una definición precisa de este derecho, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional¹² ha delimitado el contenido esencial del derecho a la libertad sindical señalando que este derecho constitucional tiene un aspecto orgánico y otro funcional, de acuerdo a lo dispuesto por el tratadista nacional Villavicencio Ríos¹³, el aspecto orgánico o estático consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales y, el aspecto funcional o dinámico supone la actuación del sujeto colectivo dirigida a promover y tutelar los intereses económicos y sociales de los trabajadores, este aspecto de la libertad sindical comprende el conjunto de derechos del que son titulares los trabajadores individualmente considerados, la libertad sindical individual puede dividirse en dos planos: la libertad sindical individual positiva y la libertad sindical individual negativa; que la libertad sindical individual positiva está constituida por todos los derechos que poseen los trabajadores para constituir y afiliarse a las organizaciones que consideren convenientes, sin autorización previa de ninguna autoridad o de su empleador, así como el desarrollo de la actividad sindical; en tal sentido, la libertad sindical individual positiva contiene los derechos a la libre constitución de organizaciones sindicales y el derecho de libre afiliación; asimismo, la libertad sindical individual negativa, el cual consiste en el derecho de los trabajadores a no ser obligados a afiliarse a una organización sindical, es decir que los trabajadores tienen derecho a elegir, libre y voluntariamente, si desean afiliarse, no afiliarse o desafiliarse a un sindicato, no pudiendo estar condicionada su decisión por la amenaza de perder su empleo o sufrir cualquier tipo de represalia durante la relación laboral, con lo acotado, queda establecido que el mismo derecho otorgado es a la vez un límite en el ejercicio del mismo, a fin de no generar arbitrariedad ni trastocamientos de bienes jurídicos de particulares, es decir, siendo un elemento dentro del derecho colectivo el que una organización pacte y/o suscriba un Convenio Colectivo, el cual como característica tiene la ejercer una fuerza vinculante entre las partes, no puede ser limitante producto de su redacción, menos su aplicación e interpretación literal puede cortar derechos de tipo laboral, máxime si conforme a ley y a la Constitución tienen el carácter de irrenunciables¹⁴, en el caso concreto del trabajador GARDEL NEMESIO HINOSTROZA GÓMEZ se le ha cortado el derecho ganado producto de los convenios colectivos pactados entre las partes, a mayor precisión, el pertenecer a "la Unidad Mahr Tunel y, a su vez, tener la condición de obrero afiliado a la Federación de las unidades de San Cristóbal", cláusula estipulada en el numeral 7.1 de los diferentes convenios colectivos resulta limitante en el ejercicio de la sindicación, en cuanto al otorgamiento de beneficios, es decir, el traslado del trabajador afectado a la unidad productora que se encuentra en el distrito del Callao, no enerva menos es causal suficiente para los fines de seguir limitando el otorgamiento de los beneficios adquiridos, constituyendo el mismo como un acto del ejercicio de

Fdo. Abogado RAUL DUEÑAS RAMOS
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a ley

⁹ OJEDA Á VILES, Antonio. Ob. cit., p. 153.

¹⁰ ERMIDA URIARTE, Oscar. Sindicatos... Ob. cit., p. 29.

¹¹ PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel. Derecho sindical español S^o edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 123.

¹² En el Numeral 8) de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002 recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de septiembre de 2002

¹³ VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. La libertad sindical en el Perú. OIT Documento de Trabajo N° 114, Lima, 1999, p. 27.

¹⁴ Constitución Política del Perú, artículo 26°, numeral 2)



poder de dirección del que goza todo empleador, y por otro lado, de la revisión de los correspondientes actuados tanto del presente Procedimiento Sancionador como del expediente de Actuaciones Inspectivas, no se advierte prueba fehaciente de que el trabajador afectado GARDEL NEMESIO HINOSTROZA GÓMEZ durante el desarrollo del procedimiento inspectivo haya renunciado o no tenga "vínculo" alguno con la Federación de las unidades de San Cristóbal; en ese sentido, con los argumentos expuestos, lo esgrimido por la apelante surte sus efectos lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 216-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de junio de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 9,620.00 (Nueve Mil Seiscientos Veinte con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-
AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

Fdo. Abogado RAUL DUEÑAS RAMOS
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a ley